

## **Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>192/2019 Y SU ACUM. 193/2019 (Recurso de revisión)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del actor</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

TOCA NÚMERO **192/2019 Y SU ACUM.  
193/2019**

JUICIO CONT. ADMVO: **402/2017/2a-VI**

REVISIONISTAS: **LIC MIGUEL ANGEL APODACA MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (IVAI) Y Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. (PARTE ACTORA)**

SENTENCIA RECURRIDA: **VEINTICINCO DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO PRONUNCIADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE TRIBUNAL**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.  
Resolución correspondiente al cinco de junio de dos mil diecinueve.- - - - -

**V I S T O S**, para resolver, los autos del Toca número **192/2019 y su acumulado 193/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el licenciado Miguel Ángel Apodaca Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI) y **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, contra la sentencia dictada el veinticinco de febrero

del año en curso por la Segunda Sala de este tribunal, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 402/2017/2ª-VI, de su índice, y: - - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**1.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.,** promovió juicio contencioso administrativo. Por escrito diverso de trece de septiembre de ese año precisó que fue en contra del encargado de despacho del Órgano de Control Interno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y del Consejo General del mismo instituto, de quienes demandó: La resolución del procedimiento administrativo de responsabilidad número OCI/PA/02/2017 del índice del Órgano de Control Interno de ese instituto.- - - - -

**2.** Seguida la secuela procesal, el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve se dictó sentencia, en la que declaró en los resolutivos: *"I. Se declara la nulidad de la resolución administrativa combatida de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, para efectos de que la autoridad demandada Encargado de Despacho del Órgano de Control Interno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emita una*

*nueva determinación debidamente fundada y motivada en el término de tres días, una vez que cause estado el presente fallo. **II.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. ... ”. - - - - -*

**3.** Inconformes con la sentencia, el licenciado Miguel Ángel Apodaca Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI) y el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, parte actora en el juicio principal, interpusieron recurso de revisión el quince y diecinueve de marzo del presente año, respectivamente, los cuales fueron recibidos junto con los autos principales en la Sala Superior de este tribunal el veintisiete del mismo mes y año. - - - - -

**4.** Admitidos a trámite los recursos de revisión mediante acuerdo dictado el ocho de abril del presente año, por el magistrado-Presidente de este tribunal, fueron registrados bajo el número 192/2019 y acumulado 193/2019; así mismo, se ordenó correr traslado a la contraparte, para que dentro del término de cinco días hábiles expresaran lo que a su derecho conviniera. En ese mismo auto fue designada como **magistrada ponente a la doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, adscrita a la Cuarta Sala y para la resolución del presente asunto fueron designados

para integrar la Sala Superior a la magistrada ponente, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, junto con los magistrados: Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez. - - - - -

**5.** Por auto de dos de mayo del año en curso se tuvo por desahogada la vista por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no así de la parte actora, por lo que precluyó su derecho a hacerlo y con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se ordenó turnar los presentes autos para el proyecto de resolución y sometido a consideración del pleno, sirve de base para emitir la sentencia bajo los siguientes: -

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.** Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracciones II, 12, 14, fracción IV, 16, Transitorios Primero, Segundo, Sexto y Décimo segundo, párrafos segundo y tercero, de la Ley

Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; en virtud de que se interpone en contra de una sentencia pronunciada por una Sala Unitaria. - - - - -

**II.** Son inoperantes los agravios vertidos por el licenciado Miguel Ángel Apodaca Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI) y **fundados** los que hace valer el actor **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace **identificada o identificable a una persona física,** razón esta última por la que debe **modificarse** la sentencia de veinticinco de febrero del año en curso, dictada por la Segunda Sala de este tribunal dentro los autos del expediente 402/2017/2ª.-VI. Criterio que sustentamos bajo los siguientes extremos:

**III.** De acuerdo a la exposición de los agravios del licenciado Miguel Ángel Apodaca Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, refiere en el número uno, que contrario a lo resuelto en la sentencia combatida, la resolución de quince de mayo de dos mil diecisiete emitida dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número OCI/PA/02/2017, respeta y garantiza lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que existe una debida motivación y

fundamentación de parte del encargado de Despacho del Órgano de Control Interno. En el número dos, que la sentencia es contraria a lo dispuesto por los artículos 17 constitucional, 7 fracciones I y II y 326 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, sustentando que en la resolución impugnada se analizaron las pruebas conforme a los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas y que en atención a lo anterior, no se debe dejar pasar por alto que existen documentales con las que se acreditó que el actor incumplió reiteradamente con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, que por ende la sanción impuesta es proporcional a sus omisiones. En el número tres, que le causa agravio el hecho de que el magistrado habilitado Ricardo Báez Rocher no se avocó al escrito de contestación de la demanda y pruebas que fueron ofrecidas y desahogadas en el momento procesal oportuno. En el número cuatro, que mediante acuerdo de catorce de marzo de dos mil dieciocho se admitió la demanda y se le asignó número, la sala que tramitaría su substanciación y la magistrada que le correspondería el conocimiento del mismo, designándose a la C. Luisa Samaniego Ramírez, titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, sin que conste que se haya notificado al instituto el acuerdo de suplencia TEJAV/01/11/19, aprobado en la primera sesión ordinaria de dos mil diecinueve por el Pleno de dicho tribunal, mediante el cual se aprobó la habilitación del C. Ricardo Báez Rocher, como magistrado en suplencia de la C. Luisa Samaniego Ramírez, al ser el

deber de aquél notificar dicha suplencia a las partes en tiempo y forma para que las mismas pudieran en su caso tener la oportunidad de iniciar así de estimarlo el procedimiento previsto en el capítulo II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, esto en caso de considerar que existiera alguna de las causales previstas por el artículo 128 y estar en condiciones de presentar la recusación establecida en los artículos 132, 133 y 134 del indicado código; así mismo, aduce que se pasa por alto lo previsto por el artículo 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y lo dispuesto por el diverso numeral 37 del código de la materia, considerando que la sentencia de la Segunda Sala está viciada de nulidad, al no haber sido emitida por la magistrada que diera inicio al juicio y que sin previo aviso ni notificación lo resolviera un servidor público diferente al asignado inicialmente, sin dar oportunidad a las partes de hacer valer alguna causa de parcialidad dentro del asunto.-

Son inoperantes los agravios vertidos por el revisionista, respecto a los números uno y dos, no basta con solo afirmar que la resolución impugnada respeta y garantiza lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se analizaron las pruebas conforme a los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativa, para imponer al actor una sanción en proporción a sus omisiones, sino combate a través de razonamientos jurídicos concretos los fundamentos y consideraciones

sustentados en la sentencia que se revisa, a fin de evidenciar la lesión sufrida, lo cual no aconteció, por lo que tales argumentos se desestiman, tal como lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XIII/99, de rubro: **"REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN ESE RECURSO, SI NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA."**<sup>1</sup>

En relación a las manifestaciones expuestas bajo el número tres, contrario a lo señalado por el revisionista, el magistrado habilitado sí tomó en cuenta lo expuesto en la contestación de la demanda, tal como se aprecia en la foja ocho y nueve de la sentencia, cuando refiere: *"Por su parte las autoridades demandada en defensa de la legalidad de su acto, en su ocurso de contestación de demanda, argumentan toralmente, ..."* y líneas más adelante *"... Dicho dispositivo, resultaba inaplicable desde el nacimiento de la ley, pues ciertamente como aducen las demandadas con antelación a la expedición de la citada Ley ..."*<sup>2</sup>; del mismo modo, fueron analizadas y valoradas todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas, como se observa a fojas trece a diecisiete de la sentencia, por ende, la construcción de tales agravios parte de premisas falsas, que a ningún fin práctico conduce su análisis y calificación, ya que partir de una suposición que no resultó verdadera su conclusión resulta ineficaz para cambiar el sentido de la sentencia combatida.- - - - -

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época, Registro: 188743, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Común, Tesis: P. XIII/99, Página: 9

<sup>2</sup> Fojas 19 de autos.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

**"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.*"<sup>3</sup>

Y por cuanto hace a lo manifestado en el número cuatro, de que no le fue notificada la suplencia de la magistrada Luisa Samaniego Ramírez, por el servidor público Ricardo Báez Rocher para actuar, en su caso, en términos de los artículos 132, 133 y 134 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, resulta inatendible, en virtud de que los numerales invocados por el recurrente son aplicables en el procedimiento administrativo para el servidor público que lo instruye y que está impedido para conocer los asuntos de su competencia, de acuerdo a los casos de impedimentos, excusas y recusaciones que prevé el capítulo II, del Libro Segundo, denominado "DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO", del Código de Procedimientos Administrativos para el

---

<sup>3</sup> Décima Época, Registro: 2001825, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Común, Página: 1326.

Estado; por lo que de ninguna manera regulan el juicio contencioso administrativo, ya que la recusación de magistrados por causa de impedimento está prevista vía incidental, conforme a los casos referidos en la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en términos de los artículos 312, fracción V, y 317 del citado código, cuyo procedimiento establece el diverso 318, que a la letra dice:

*“La recusación de magistrados se promoverá mediante escrito que se presente ante la Sala Unitaria en que se halle adscrito el magistrado, acompañando las pruebas que se ofrezcan. La Sala Unitaria, dentro de los cinco días siguientes, enviará al presidente del Tribunal, el escrito de recusación junto con un informe que el magistrado recusado debe rendir, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sala Superior. A falta de informe, se presumirá cierto el impedimento. Si la Sala Superior considera fundada la recusación, el magistrado recusado será sustituido por quien esa designe.*

*Si la recusación se promueve contra algún magistrado de la Sala Superior, éste será sustituido por el secretario General de Acuerdos del Tribunal, quien integrará Sala para conocer de la recusación y, de resultar ésta fundada, sustituirá al magistrado recusado.*

*Los magistrados que conozcan de una recusación serán irrecusables para ese sólo efecto.”*

Por lo anterior se concluye que en caso de existir la recusación de magistrado por causa de impedimento dentro del juicio contencioso administrativo 402/2017/2<sup>a</sup>-VI, el revisionista debió

de haberlo hecho valer vía incidental, acorde a lo previsto en el artículo 312 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y no inconformarse a través del recurso de revisión, el cual no es el medio idóneo para hacerlo, máxime que son simples manifestaciones que de ninguna manera prueban sus aseveraciones, como tampoco combaten los fundamentos y consideraciones que sustentan la sentencia que se estudia, razón por la cual, no se acredita agravio alguno que haya sufrido del recurrente.-----

Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia V.2o. J/54, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que dice:

**“REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AGRAVIOS INOPERANTES.** *Si la Sala Fiscal, en cumplimiento con lo ordenado por el segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, examina todos y cada uno de los conceptos de nulidad que se hacen valer por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, estimando fundados unos e infundados otros, y las autoridades recurrentes no combaten la totalidad de los razonamientos conforme a los cuales se consideran fundados diversos conceptos de nulidad, ello implica que los agravios sean inoperantes, por insuficientes, ya que con independencia de lo correcto o incorrecto de los mismos, lo cierto es que al no desvirtuar sendas consideraciones como cada una por separado, es suficiente para apoyar la legalidad de la sentencia impugnada, ésta queda firme pues no se demuestra la*

*ilegalidad de los motivos y fundamentos que la sostienen, y de ahí que devengan inoperantes los agravios que en su contra se hagan valer.”<sup>4</sup>*

**IV.** Por otro lado, como primer agravio el C.

**Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

refiere que la Segunda Sala realizó un estudio parcial del escrito de ampliación de la demanda, sin estudiar a fondo la competencia de la autoridad demandada, pues aduce que no estudió el concepto de impugnación atinente a que la autoridad competente para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa número OCI/PA/02/2017, lo era el Consejo General del Instituto Veracruzano del Acceso a la Información Pública y no el encargado del Despacho del Órgano de Control Interno, quien afirma era el encomendado de la substanciación del mismo, más en ningún caso, el encargado para resolverlo, ya que en el supuesto de que este resultara competente sería para la instrucción del procedimiento mas no para emitir la resolución definitiva. Que no obstante lo anterior, la Sala Unitaria solo se avoca a estudiar la competencia del encargado de Despacho del Órgano de Control Interno, se abstiene por completo de hacer alusión sobre la competencia del Consejo General de ese instituto, señalada en el propio Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información,

---

<sup>4</sup> Época: Novena Época, Registro: 188962, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, agosto de 2001, Materia(s): Administrativa, Página: 1110.

vigente al momento de emitir la resolución impugnada, lo que señala hizo valer como causa de nulidad en el primer concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda, violando con ello los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias. - - - -

Es fundado el agravio vertido por el actor. Contrario a lo que sustenta el magistrado habilitado de la Segunda Sala, de que es competente el encargado de Despacho del Órgano de Control Interno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información de Datos Personales, para emitir la resolución impugnada, al arribar a la conclusión de que, en términos del artículo 9, fracción XI, del Reglamento Interior del propio instituto (aplicable en esa época), los nombramientos emitidos a los distintos servidores públicos que ocuparon el cargo de titulares o encargados de Despacho del Órgano de Control Interno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>5</sup> se ajustaron a la ley, por haber sido nombrados por el Consejo General; dicho argumento no se encuentra apegado a derecho, puesto que acorde a lo establecido en el mismo precepto legal aludido, solo que en el inciso B), fracción XXVI, señala expresamente como atribución del Consejo General:

*“Conocer y resolver sobre los procedimientos administrativos relativos a faltas e infracciones en que incurran los servidores públicos del IVAI, en los términos*

---

<sup>5</sup> Foja 22 de la sentencia que se revisa.

*de la normatividad aplicable, previa fase de instrucción del asunto por el Titular del Órgano de Control Interno.”*

Mientras que en el numeral 30, fracción XX, de la misma reglamentación, establece claramente como atribución del titular del Órgano de Control Interno:

*“XX. Iniciar con base en la normatividad aplicable y con acuerdo del Secretario Ejecutivo, el procedimiento administrativo con motivo de las quejas en contra de los servidores públicos del IVAI, con excepción de los Consejeros, dando vista al Consejo General para que resuelva lo procedente de conformidad con las leyes de la materia.”*

De lo anterior, se desprende que es el Consejo General, que reconoce la reglamentación en comento, con la atribución exclusiva de conocer y **resolver** los procedimientos administrativos relativos a faltas e infracciones en que incurran los servidores públicos del IVAI, previa fase de instrucción del asunto por el Titular del Órgano de Control Interno, el cual está facultado, **únicamente**, para iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, mas no para resolverlo, tal como lo disponen los numerales en comento. Motivo por el cual, razonadamente se concluye como indebida la interpretación dada por la Sala Unitaria, al numeral 9 fracción XI del reglamento interior aludido, en la sentencia recurrida. - - - - -  
-

Y en esa virtud, resulta autoridad incompetente el encargado de Despacho del Órgano de Control

Interno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información de Datos Personales para resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** dentro del expediente OCI/PA/02/2017, mediante el cual, en los resolutivos primero y segundo, determina que dicho actor **“ES RESPONSABLE DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA IMPUTADA,** cometida durante su encargo y desempeño como Secretario de Acuerdos de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.” y le impone como sanción administrativa **“LA INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR UN PLAZO DE TRES AÑOS.”**<sup>6</sup>, en razón de que no cuenta con las facultades legales para resolver el procedimiento administrativo de que se trata y sancionar en la forma en como lo hizo a la parte actora, en franca trasgresión a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, que prescribe como elemento esencial del acto de molestia, ser emitido por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien esté facultado para hacerlo, como una garantía del derecho humano de la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades solo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, debiendo

<sup>6</sup> Ver foja 965 de autos principales.

expresar en el mismo acto, el carácter con que se suscribe y el fundamento legal que otorgue tal legitimación. De lo contrario, como en el caso acontece, al tratarse de un acto que afecta o lesiona el interés jurídico del actor, al no cumplir con dicha garantía, resulta su invalidez por no cumplir con uno de los elementos previstos en el artículo 7 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, de estar emitido por autoridad competente, en términos de las normas aplicables. De ahí lo fundado del agravio sustentado por el revisionista, **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en esta segunda instancia. - - - - -

En las relatadas condiciones, ante la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, conduce a declarar la **nulidad lisa y llana**, dada la inexistencia de facultades para ello, de acuerdo con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia: 2a./J. 9/2011, que a la letra dice:

**“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL**

**ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).** *Esta Segunda Sala estima que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 155/2007, de rubro: "AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA." ha sido superado. Lo anterior, en virtud de que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual establece que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la cita insuficiente de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido."*<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Época: Novena Época, registro: 161237, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, agosto de 2011, materia(s): Administrativa, página: 352

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se **modifica** la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, de veinticinco de febrero del año en curso, dentro del juicio contencioso administrativo 402/2017/2ª-VI, para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida, con base en los motivos y consideraciones referidas en el presente considerando. - - - - -

Sin que sea necesario el estudio del restante agravio expuesto por el actor, en virtud de que en nada cambiaría lo aquí resuelto por este tribunal. - - -  
- - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:- - - - -  
- - - - -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Son inoperantes los agravios vertidos por el licenciado Miguel Ángel Apodaca Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI), por los motivos y consideraciones dadas en el considerando III de esta resolución. - - -

**SEGUNDO.** Es fundado el primer agravio expuesto por el actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando IV de este fallo de segundo grado; en consecuencia: - - - -  
- - - - -

**TERCERO.** Se **modifica** la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el veinticinco de febrero del año en curso, dentro del juicio contencioso administrativo 402/2017/2ª-VI, conforme a los motivos y razonamientos vertidos en el Considerando IV de esta sentencia revisora- - - - -  
- - - - -

**CUARTO.** Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y publíquese en el boletín jurisdiccional, como lo dispone el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -  
- -

**QUINTO.** Cumplido lo anterior, archívese este asunto como totalmente concluido. - - - - -  
-

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad, los integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, magistrada **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez, y Eunice Calderón Fernández,** magistrada habilitada en suplencia del **magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez,** titular de la Tercera Sala de este tribunal, en cumplimiento a los acuerdos TEJAV/04/09/19 y TEJAV/04/10/19 aprobados en la cuarta sesión ordinaria de fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **maestro Armando Ruíz Sánchez,** que autoriza y da fe. - - - - -  
- - - - -